

**EXP. NÚM. 386/2019-1**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**Cuernavaca, Morelos; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\***; contra el auto dictado el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** recaído al escrito de cuenta **7188**, en los autos del expediente número **386/2019**, relativo a la **VÍA ORDINARIA CIVIL** promovida por **\*\*\*\*\*** contra el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** y el tercero llamado a juicio en su carácter de **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, \*\*\*\*\***, radicado en la **Primera Secretaria**, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **tercero llamado a juicio en su carácter de LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, \*\*\*\*\***, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** recaído al escrito de cuenta **7178**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por acuerdo dictado el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, previa certificación realizada por la Secretaría, se declaró por perdido el derecho a la parte demandada para contestar la vista ordenada en auto dos de marzo de dos mil veintiuno; por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

***"ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

**III.-** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**"ARTÍCULO 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido fue dictado en auto dictado el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** recaído al escrito de cuenta **7178**, que en lo que interesa dice:

*"Cuenta. Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7178. CONSTE.*

*Cuernavaca, Morelos, veintidós de diciembre de dos mil veinte.*

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el numero de cuenta 7178, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* ,*

*abogado patrono del litisconsorte pasivo necesario  
\*\*\*\*\**

*Visto su contenido, dígase que no es procedente acordar de conformidad lo solicitada, atendiendo al contenido del auto cuatro de noviembre de dos mil veinte, del cual se desprende que no fue habilitado ña comparecencia de peritos al desahogo de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

*NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES, encargado de despacho por ministerio de Ley del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en cumplimiento al oficio RDJ/JUNTA ADMON/2375/2020, quien actúa con los testigos de asistencia los ciudadanos MIGUAL ANGEL TOVAR AGULAR y GABRIELA ADRIANA ALVARADO ÁVILA."*

**V.-** En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por el **tercero llamado a juicio en su carácter de LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO, \*\*\*\*\***, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

*"ÚNICO.- Lo causa a mi representada el proveído que se recurre cuyos términos solicito se tengan por reproducidos en estas líneas íntegramente.*

*PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles (sic) por falta de aplicación.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo causa a mi representada el proveído que se recurre, en el sentido de que el Juzgador ha sido omiso en pronuncie (sic) sobre los puntos (elementos a tomarse en cuenta), que los peritos nombrados por mi representada necesitan para poder dictaminarán (sic), que entre otros son los siguientes:*

*Se les permita asistir a la Inspección Judicial ya ordenada en el presente juicio, que se efectuará en el departamento propiedad de la parte actora, (por ser un punto sobre el que se ha de dictaminar)*

*Que se faculte a los peritos nombrados por mi representada a que acudan el día y la hora señalados para la inspección junto con el fedatario que éste juzgado faculte para tal efecto, (por ser un punto sobre el que se ha de dictaminar).*

*Que el término que tengan los peritos para rendir su dictamen, no se empiece a contar sino hasta el momento en que se haya efectuado y se hayan impuesto de la Inspección Judicial ya ordenada.*

*La omisión deja a mi representada en evidente estado de indefensión, pues lo anterior se solicitó desde el escrito presentado con número de registro 6310, por el que se*

*desahogó la vista con las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora.*

*Atendiendo a que el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles (sic) aplicable, en su tercer párrafo hace alusión al derecho de que las partes pueden proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deberá versar la pericial de que se trate, es que se desahogó la vista.*

*Mi representada por escrito con el que se desahogó la vista con las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora en materias de VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS PRO SINIESTRO; Y II.- la de SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL, propuso nuevos puntos y cuestiones; dentro de los puntos se propuso en esencia que:*

*...Solicito que el término que tengan los peritos para rendir su dictamen, no se empiece a contar sino hasta el momento en que se haya efectuado la inspección ya ordenada en el departamento propiedad de la parte actora.*

*...solicito se faculte al perito nombrado por mi representada a que acuda el día y hora señalados para la inspección junto con el fedatario que éste juzgado faculte para tal efecto..."*

*Lo anterior evidencia que mi representada si propuso como puntos de las periciales aludidas que:*

*1.- Que los peritos nombrados por mi representada tuvieran acceso al inmueble materia de juicio;*

*2.- Que se impusiera del contenido de la inspección judicial que se realizara en el inmueble (inspección ya ordenada por su Señoría); y*

*3.- Se solicitó que el término de los peritos para rendir su dictamen, no comenzará a computarse hasta en tanto no contaran con dichos elementos.*

*El punto es que su Señoría, ha sido omiso al pronunciarse al respecto, no obstante de múltiples promociones posteriores al escrito con folio 6310, solicitando se pronunciara con lo anterior.*

*El pronunciamiento de su Señoría resulta indispensable, ya que es importante para los peritos nombrados por mi representada a que acudan al departamento que es materia de demanda y constaten a través de los sentidos los daños reclamados, obviamente les es indispensable que se impongan y acudan en el momento de la Inspección Judicial, ya que está ordenada en el presente juicio y así se ha solicitado por mi representada.*

*Dicho lo anterior se pide que se ponuncie conforme lo que solicitó mi representada oportunamente. Lo correcto tendría que haber sido que se acordara "el término de los peritos nombrados por mi representada no podrá comenzar a correrles sino hasta que hayan acudido a inspeccionar el inmueble materia del juicio, se impongan de la inspección judicial ya ordenada y cuenten con todos los elementos señalados en escrito con número de registro 6310"*

**VI. Agravios que resultan FUNDADOS en una parte e INFUNDADOS en otra; en razón de lo**

siguiente.

En relación al agravio por el que se duele de que se aplicó de forma incorrecta el contenido del artículo 459 del Código Procesal Civil; es **infundado**; en razón de que de las actuaciones consta el auto dictado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual se admitieron las pruebas periciales ofrecidas por el actor, siendo éstas, en materia de SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN EN BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO, y en las que en términos de lo ordenado por el tercer párrafo del citado artículo, se requirió a las partes a fin de que dentro del término legal, propusieran nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial, lo que se realizó por el recurrente en escrito de cuenta 6310, mismo que fue acordado de conformidad en auto diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Por cuanto al agravio por el que se duele de la omisión de acordar lo relativo al término de que los peritos tienen para rendir su dictamen; es **fundado**; lo anterior en virtud de que la resolutora fue omisa en fundar y motivar la razón por la que omitió señalar el término dentro del cual los peritos rendirán los dictámenes periciales.

En la citada premisa, resulta **fundado** el agravio precisado, dado que de la revisión de las actuaciones, se observa que el auto impugnado únicamente se limita a señalar que el litisconsorte \*\*\*\*\*, que en la inspección judicial señalada en autos (ofrecida por la parte actora) no fue habilitada la comparecencia de

peritos, sin que se advierta que diera respuesta veraz al contenido de la petición realizada en el escrito de cuenta 7178.

Razón por la que resulta **fundado** el agravio hecho valer, dado que el acuerdo que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que fue omiso en analizar y fundar, la solicitud del litisconsorte respecto del término para la presentación de los dictámenes periciales ordenados.

Motivo que resulta suficiente para revocar y dejar sin efecto legal alguno el auto emitido el **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, toda vez de advertirse que no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, en virtud de que su contenido **no se señalaron las razones fundadas, por las que se omitió proveer respecto del término para la presentación de los dictámenes periciales;** lo que vulnera el derecho fundamental previsto en los artículos **14 y 16 Constitucionales**, que prevén el **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia**, los que conceden al gobernado el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, siguiendo los procedimientos establecidos en nuestra legislación para tal efecto, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio emitido en la jurisprudencia con número de registro: 175082, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Mayo de 2006, materia común, Tesis: I.4o.A. J/43, página: 1531, bajo el siguiente rubro y texto:

**"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción..."*

En relación al agravio en el que señala que el término para la exhibición de los dictámenes periciales, deberá comenzar a contar hasta el momento en que se haya efectuado y se hayan impuesto los peritos de la inspección judicial, previamente ordenada en autos.

Es **infundado**; en razón de que en autos consta



que la parte actora ofreció los dictámenes periciales en materias SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO, advirtiéndose que el demandado y litisconsorte designaron los peritos de su preferencia, y señalaron los puntos y ampliaciones sobre los cuales deberá versar dicha prueba, siendo la **naturaleza de la inspección judicial** el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; medios de prueba que deberán valorados de acuerdo a su naturaleza y alcance. Lo que se corrobora con el precedente judicial que se cita:

**"INSPECCIÓN JUDICIAL. NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR O DESVIRTUAR ACTUACIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS.** De conformidad con los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la finalidad de la inspección judicial es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, sin que para su comprensión o interpretación se requieran de conocimientos técnicos especiales; por tanto, el servidor público que realice tal diligencia no tiene manera de percibir actividades o circunstancias acontecidas en el pasado, pues para que así fuera, sería necesario que el fedatario se hubiese constituido en el momento en que sucedieron los hechos. Por tanto, la inspección judicial por sí sola es insuficiente para demostrar, o en su defecto desvirtuar, hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad y únicamente es apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia y, en su caso, dar fe de los hechos o actividades que pueda percibir en ese instante".

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.7o.A.51 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1006. Tipo: Aislada*

Por tanto, la inspección judicial por sí misma resulta apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia; razón por la que es innecesario que los dictámenes periciales se presenten una vez que se haya desahogado la inspección judicial; dado que el objeto de la inspección judicial es ilustrar al juez sobre la cuestión debatida, lo que se cumple en el momento mismo de la diligencia, sin que sea necesario para su validez el desahogo conjunto de los dictámenes periciales.

Sumado a ello, la legislación de la materia cuenta con disposición expresa, en la que el artículo 460 de la ley adjetiva civil, señala que los dictámenes periciales deberán presentarse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta, lo que guarda relación directa con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Civil, en el que en la fracción Tercera, se prevé que dentro del plazo de tres días, se presentarán los dictámenes periciales.

Por cuanto a su agravio en el que se duele de que la resolutora omitió facultar a los peritos para que participen en la inspección judicial; resulta **fundado**.

De conformidad con lo pretendido en actuaciones, **resulta menester para la resolutora** que los peritos designados por las partes, **participen** en la inspección judicial admitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, dado que el objeto del presente juicio reviste una decisión basada en criterios técnicos que rebasan el

conocimiento de la resolutora, con los que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con los demás medios de prueba aportados, que en el caso concreto lo son, las periciales admitidas en materias de SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO; por tanto, resulta primordial que el desahogo de la inspección judicial, se lleve a cabo con los peritos ofrecidos por las partes a fin de que al momento de su desahogo, el funcionario judicial se apoye en los expertos, para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura. Sin que sea dable admitir los puntos o cuestiones propuestos por los peritos en los que debe versar la inspección judicial, toda vez que su finalidad es únicamente para que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos situaciones fácticas sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, apoyándose de los peritos para su efectiva y adecuada realización; tal como lo prevén los artículos 467, 468 y 469 del Código Procesal Civil, que se citan:

*"ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la*

*audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios”.*

*"ARTICULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudir al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección. El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses”.*

*"ARTICULO 469.- Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el Artículo 75 de este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.”*

Lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas a la resolutora en términos de lo ordenado por el artículo 17 del Código Procesal Civil, para conocer la verdad sobre los hechos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que la práctica no sea ilegal.

**VII.-** Por los razonamientos antes expuestos, se revoca el auto **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, para quedar de la siguiente manera:

"Cuenta. Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 7178. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta 7178, signado por el Licenciado\*\*\*\*\* , abogado patrono del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*

Visto su contenido, y en relación a su petición de que los dictámenes periciales deban rendirse hasta que dichos especialistas hayan acudido a la inspección judicial ordenada en autos; dígasele que no ha lugar a acordar favorable su petición, en razón de que en autos consta que la parte actora ofreció los dictámenes periciales en materias SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO, advirtiéndose que el demandado y litisconsorte designaron los peritos de su preferencia, y señalaron los puntos y ampliaciones sobre los cuales deberá versar dicha prueba, siendo la **naturaleza de la inspección judicial** el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; medios de prueba que deberán valorados de acuerdo a su naturaleza y alcance. Lo que se corrobora con el precedente judicial que se cita:

**"INSPECCIÓN JUDICIAL. NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR O DESVIRTUAR ACTUACIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS.** De conformidad con los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la finalidad de la inspección judicial es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, sin que para su comprensión o interpretación se requieran de conocimientos técnicos especiales; por tanto, el servidor público que realice tal diligencia no tiene manera de percibir actividades o circunstancias acontecidas en el pasado, pues para que así fuera, sería necesario que el fedatario se hubiese constituido en el momento en que sucedieron los hechos. Por tanto, la inspección judicial por sí sola es insuficiente para demostrar, o en su defecto desvirtuar, hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad y únicamente es apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia y, en su caso, dar fe de los hechos o actividades que pueda percibir en ese instante".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.7o.A.51 K Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1006. Tipo: Aislada.*

*Por tanto, la inspección judicial por sí misma resulta apta para demostrar las características físicas de algún objeto o bien inmueble al momento de realizar la diligencia; razón por la que es innecesario que los dictámenes periciales se presenten una vez que se haya desahogado la inspección judicial; dado que el objeto de la inspección judicial es ilustrar al juez sobre la cuestión debatida, lo que se cumple en el momento mismo de la diligencia, sin que sea necesario para su validez el desahogo conjunto de los dictámenes periciales.*

*Sumado a ello, la legislación de la materia cuenta con disposición expresa, en la que el artículo 460 de la ley adjetiva civil, señala que los dictámenes periciales deberán presentarse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta, lo que guarda relación directa con lo establecido en el artículos 151 del Código Procesal Civil, en el que en la fracción Tercera, se prevé que dentro del plazo de tres días, se presentarán los dictámenes periciales. **Por tanto concédase a los peritos designados por las partes, el término legal de TRES DÍAS para exhibir el dictamen pericial ordenado en autos.***

*En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo pretendido en actuaciones, **resulta menester para la resolutoria** que los peritos designados por las partes, **participen** en la inspección judicial admitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, dado que el objeto del presente juicio reviste una decisión basada en criterios técnicos que rebasan el conocimiento de la resolutoria, con los que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con los demás medios de prueba aportados, que en el caso concreto lo son, las periciales admitidas en materias de SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO; por tanto, resulta primordial que el desahogo de la inspección judicial, se lleve a cabo con los peritos ofrecidos por las partes a fin de que al momento de su desahogo, el funcionario judicial se apoye en los expertos, para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura.*

*Bajo la citada premisa, se ordena citar a la inspección judicial admitida en auto cuatro de noviembre de dos mil veinte, al perito designado por el **actor** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; a los peritos **designados por este Juzgado** \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*; los designados*

por el **litisconsorte** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a fin de que se presenten en la fecha y hora que al efecto se indique en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Por cuanto a los peritos de la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), requiérase al demandado a efecto de que en el término de tres días, designe los peritos en materias SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIÓN, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS POR SINIESTRO, a fin de que comparezcan a aceptar el cargo, hecho lo anterior comparezcan a la inspección judicial señalada en autos; apercibido que en caso de no hacerlo en la forma y términos ordenados, se declarará por perdido su derecho y la prueba de inspección judicial se desahogará en sus términos.

Sin que sea dable admitir los puntos o cuestiones propuestos por los peritos en los que deba versar la inspección judicial, toda vez que su finalidad es únicamente para que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos situaciones fácticas sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, apoyándose de los peritos para su efectiva y adecuada realización; tal como lo prevén los artículos 467, 468 y 469 del Código Procesal Civil, que se citan:

"ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios".

"ARTICULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudir al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección. El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a

*personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses”.*

*"ARTICULO 469.- Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el Artículo 75 de este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores."*

*Lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas a la resolutora en términos de lo ordenado por el artículo 17 del Código Procesal Civil, para conocer la verdad sobre los hechos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitaciones que la práctica no sea ilegal.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 17, 80, 90, 467, 468, 469 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

*NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES, encargado de despacho por ministerio de Ley del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en cumplimiento al oficio RDJ/JUNTA ADMON/2375/2020, quien actúa con los testigos de asistencia los ciudadanos MIGUAL ANGEL TOVAR AGULAR y GABRIELA ADRIANA ALVARADO ÁVILA."*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.



**SEGUNDO. Se declara fundado por una parte e infundado por otra,** el Recurso de Revocación planteado por el **litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\***, contra el auto dictado el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** recaído al escrito de cuenta **7188**.

**TERCERO.- Se revoca** el auto dictado el **veintidós de diciembre de dos mil veinte** recaído al escrito de cuenta **7188**, para quedar en la forma y términos establecidos en el Considerando VII.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/agj

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3605

Tipo: Aislada

#### PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o

circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 54/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3605

Tipo: Aislada

#### PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la

prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 54/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.